

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL
FISCALIA
MEEC/GA/FRV

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/17633
A. 30 AGO 93
PAA RCA
OBE MLP
M.T.O. FDEC.
M.Z.C.

ORD.: 2359

ANT.: Oficio N° 93/3905 del
Sr. Jefe del Gabinete
Presidencial, de fecha 3 de
agosto de 1993

MAT.: Adjunta respuesta
entregada por este Organismo
Fiscalizador a don José
Portilla López

SANTIAGO, 24 AGO. 1993

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SR. CARLOS BASCUNAN EDWARDS
JEFE DEL GABINETE PRESIDENCIAL

Adjunto remito a usted copia del Oficio Ordinario N° 2345, a través de cual este Organismo Fiscalizador dio respuesta a la presentación que ante el Excelentísimo Presidente de la República, hiciera don José Portilla López.

Además de remitir a usted copia de la referida respuesta, este Superintendente estima pertinente poner en su conocimiento lo siguiente:

El Sr. Portilla López recurrió ante esta Superintendencia con fecha 29 de mayo de 1992, alegando por la modificación por parte de la ISAPRE CONSALUD de la licencia médica N° 131-106890.

Su presentación fue derivada a la COMPIN del Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente, a través del Oficio Ordinario N° 1449, de 30 de junio de 1992, toda vez que esta Superintendencia es incompetente para pronunciarse sobre materias que digan relación con el rechazo o modificación de cualquier licencia médica, como lo dispone el Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud.

La referida COMPIN acogió su reclamo mediante el Oficio Ordinario N° 805, de 5 de agosto de 1992; resolución que vino a confirmar que dichas materias están fuera de la esfera de competencia de este Organismo de Control.

Con posterioridad el Sr. Portilla López requirió la intervención de este Superintendente para que en su calidad de Juez Arbitro, resolviera una controversia que se había suscitado entre él y la ISAPRE CONSALUD; reclamo que fue sustanciado de acuerdo al procedimiento general que se adopta en la tramitación de los juicios arbitrales seguidos ante esta Superintendencia.

El juicio promovido por el reclamante en cuestión y que se caratuló "PORTILLA LOPEZ, JOSE con ISAPRE CONSALUD", Rol N° 018-1210/93, fue fallado por este tribunal con fecha 1 de junio de 1993, declarándose incompetente para conocer de las cuestiones promovidas por el demandante, puesto que nuevamente se trataban de materias que quedaban bajo la competencia de la COMPIN respectiva. El actor recurrió en contra de esta sentencia, siendo rechazado con fecha 4 de agosto de 1993, el recurso interpuesto.

De lo reseñado precedentemente se deduce que el Sr. Portilla López requirió y aceptó la competencia de este tribunal arbitral especial, lo que consecuentemente implica que debía acatar su decisión o, de no estar conforme con ella, impugnarla a través del ejercicio en tiempo y forma de los recursos procesales establecidos al efecto por el legislador.

En este caso, el demandante podría haber interpuesto un recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del fallo correspondiente, de manera que si no lo ejerció, debe entenderse precluido su derecho y, por tanto, afinado el proceso.

Este Superintendente, ha actuado en todo momento con la diligencia que era dable esperar, no obstante

que las presentaciones realizadas por el reclamante ante este Organismo han sido profusa y majaderamente reiteradas, además de ser improcedentes dada la especial competencia de este Organismo.

Por último, a este Superintendente sólo le queda por agregar que estima que nada más puede hacer en torno al caso del Sr. Portilla López, toda vez que éste, en la mayoría de sus presentaciones ha manifestado una disconformidad absoluta con el Sistema ISAPRE en su conjunto; disconformidad que, en caso de encontrar un asidero en la realidad objetiva, requiere de una solución legislativa, escapando por lo tanto, de la esfera de competencia del que suscribe.

Es cuanto puedo informar para su conocimiento y fines que estime pertinentes.



Cesar Oyarzo Mansilla
CESAR OYARZO MANSILLA
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

DISTRIBUCION:

- Sr. Jefe Gabinete Presidencial
- Sr. Superintendente de ISAPRE
- Fiscalía
- Of. de Partes

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

FISCALIA
MEEC/GTC/FRV

ORD.: 2345

ANT.: Oficio N° 93/3905, en que el Jefe del Gabinete Presidencial, remite a esta Superintendencia, carta de fecha 29 de julio de 1993, de don Jose Portilla Lopez

MAT.: Responde al tenor de la presentacion del antecedente

Santiago, 20 AGO. 1993

DE: SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : DON JOSE ANTONIO PORTILLA LOPEZ

A través del documento del antecedente el Sr. Jefe del Gabinete Presidencial me ha hecho llegar la carta que usted enviara al Excelentísimo Señor Presidente de la Republica, Don Patricio Aylwin Azócar, reclamando en contra del fallo que dictara el suscrito en el juicio arbitral caratulado "PORTILLA LOPEZ, JOSE con ISAPRE CONSALUD".

En relación con la materia reclamada cumpro con señalar a usted lo siguiente:

El artículo 3° N° 5 de la Ley N° 18.933, otorga al Superintendente de Instituciones de Salud Previsional la facultad de resolver "en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, las controversias que surjan entre las Instituciones de Salud Previsional y sus cotizantes o beneficiarios...".

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que existen ciertas situaciones que si bien constituyen conflictos de intereses entre las ISAPRE y los cotizantes y/o beneficiarios adscritos a ellas, en

cuanto a su resolución, están entregadas por el ordenamiento jurídico a otras instancias distintas a este Organismo de Control.

Ahora bien, refiriéndonos a las situaciones que se hace referencia en el párrafo anterior cabe señalar lo que preceptúa el artículo 35 de la Ley N° 18.933 y en el artículo 39 del D.S. N° 3, de Salud, de 1984, cuando señalan que son las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud correspondientes, los organismos encargados de dilucidar la legalidad del rechazo o modificación de una licencia médica y de determinar cuando el cotizante o sus beneficiarios lo requieran, si lo obtenido por concepto de las prestaciones pecuniarias imputables a licencias médicas, es inferior a lo establecido en la Ley N° 18.469.

Si atendemos a lo expresado mas arriba, debemos concluir que, en lo medular, el reclamo por usted interpuesto ante esta Superintendencia versó sobre la modificación y rechazo de unas licencias médicas y así se le informó en el Oficio Ordinario N° 1449, de 30 de junio de 1992.

Este Tribunal, adoptando la única actitud que resulta coherente con lo ya señalado se declaró incompetente con fecha 1 de junio de 1993, sustentando igual criterio en la resolución que rechazó el recurso en que usted solicitó se dejara sin efecto el fallo que recayó en los autos caratulados "Portilla López, José con Isapre Consalud", Rol N° 018-1210/93.

Por otra parte, en relación a los comentarios que formula acerca de la referida sentencia definitiva, debo hacer presente a usted que las sentencias dictadas por este Tribunal son actos jurisdiccionales que encierran en si mismos todos los fundamentos que les sirven de base, lo que les permite explicarse por si solos y ser autosuficientes en este aspecto, toda vez que no requieren de otros elementos anexos para poder ser entendidos o interpretados.

Por lo señalado precedentemente, no corresponde que este Tribunal formule juicios de valor u oportunidad acerca de fallos que el mismo ha dictado, razón por la cual este Superintendente se abstendrá de responder a las críticas que usted ha emitido en torno al referido fallo.

A mayor abundamiento y refiriéndonos precisamente a los reparos que usted formula al fallo recaído en los autos arriba individualizados, cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico no ha

consagrado a "la crítica" como medio de impugnación de los fallos judiciales, sino que ha establecido que dichas resoluciones sólo puedan ser atacados a través de los correspondientes recursos procesales.

En este orden de ideas y refiriéndonos a su caso específico es necesario precisar que en contra del fallo dictado en el juicio arbitral caratulado "Portilla López, José con Isapre Consalud", procedía el recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema dentro de quinto día después de notificada la sentencia, de manera que si usted no dedujo tal recurso no puede pretender mantener indefinidamente en el tiempo una controversia que desde un punto de vista procesal ya se encuentra terminada.

No es intención de este Superintendente y no podría serlo, por la calidad de Jefe de un Servicio Público que ostenta, desconocer, de modo alguno, el derecho que tiene todo ciudadano a formular peticiones a la autoridad y a recurrir a los Tribunales de Justicia cuando estime que sus derechos han sido amenazados, perturbados o conculcados, siendo necesario precisar, en cualquier caso, que cada vez que una persona determinada opte por ejercer las acciones destinadas a cautelar y proteger los derechos antes referidos, debe hacerlo aceptando los procedimientos que al efecto ha establecido el legislador en nuestro ordenamiento jurídico, no resultando admisible que cada quien opte por recurrir a la autoridad en la forma que mejor le parezca, utilizando y abstrayéndose de las normas procesales según sea más conveniente a sus intereses.

Es cuanto puedo informar para su conocimiento y fines que estime pertinentes.



*CESAR OYARZO MANSILLA
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

DISTRIBUCION.

- Sr. Superintendente de ISAPRE
- Sr. Jefe Gabinete Presidencial
- Sr. José López Portilla
- Fiscalía
- Ofic. de Partes